

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.960 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL LUNES 25 DE SEPTIEMBRE DE 1989.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Víctor Vial del Río;
Director de Operaciones, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;
Director Internacional Subrogante, don Adolfo Goldenstein Klecky;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia.

1960-01-890925 - Modifica Capítulo XXII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 468 de la Dirección de Operaciones.

Ante una proposición de la Dirección de Operaciones el Comité Ejecutivo acordó agregar el siguiente inciso tercero al número 4 del Capítulo XXII "Depósitos y Cuentas Corrientes en Moneda Extranjera" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

"A contar del 16 de octubre de 1989, el porcentaje de 50% aludido en el inciso anterior será de 25%."

1960-02-890925 - Procedimiento Interno para la aprobación de Proyectos para optar al financiamiento establecido por la Sección 2.07 (a) (ii) del Contrato Modificador del Acuerdo de New Money 1985 - Memorándum N° 464 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que la cláusula 2.07, letra (a) literal (ii) de los contratos modificatorios del Acuerdo de New Money de 1985, establece que:

"Cualquier Banco puede, entregando con 10 días de anticipación a una fecha de pago de intereses, al Agente, al deudor y al Garante, un aviso de Relending, requerir al deudor el prepago en tal fecha de todo o parte del principal de los avances hechos por tal Banco como parte de cada endeudamiento, en la moneda del Préstamo en la cual tal avance está denominado, con el objeto de permitir a tal Banco o a una filial de tal Banco, el cual conviene en cumplir con las condiciones de esta Sección 2.07, hacer un desembolso bajo un "Additional Loan Agreement" para financiar proyectos identificados por el deudor como calificados para esta Sección 2.07 (a) (ii), considerando que la cantidad requerida de ser prepagada, será la cantidad de tal desembolso, que tal Banco proveerá financiamiento externo para tal proyecto en moneda extranjera, en términos financieros y condiciones sustancialmente similares a aquéllas contenidas en tal Additional Loan Agreement, en una cantidad establecida por el deudor, pero no menor que la cantidad prepagada de acuerdo a esta Sección 2.07 (a) (ii), y que para cada uno de tales prepagos sea en una cantidad mínima de US\$ 100.000.- o su equivalente en la moneda de Préstamo de tal Banco".

Es del caso hacer presente, que a diferencia de los relending normales en los cuales se calificaba al deudor, en este nuevo mecanismo el Banco Central de Chile debe pronunciarse con respecto al Proyecto al cual se destinaría el financiamiento solicitado. Cabe hacer presente que este nuevo mecanismo constituye lo que se ha denominado Relending Especial cuya primera operación fue cursada para el financiamiento del Proyecto Escondida.

En relación con este mismo tema la Dirección de Operaciones ha recibido solicitudes de Bankers Trust Co. y de C.F.I. International Corporation para optar a este tipo de operaciones.

Sobre el particular y dado que no existe una normativa al respecto, la Dirección de Operaciones somete a consideración del Comité Ejecutivo el Procedimiento Interno a que deberán atenerse las solicitudes que sobre esta materia presenten los acreedores.

El Comité Ejecutivo, teniendo en cuenta lo establecido en el literal (ii) de la letra (a) de la Sección 2.07 del Contrato Modificatorio de los Acuerdos de New Money firmados el 4 de agosto de 1988 y los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones, acordó dar su conformidad al siguiente procedimiento interno a que deberán atenerse las solicitudes que sobre esta materia presenten en su oportunidad los Acreedores.

PROCEDIMIENTO INTERNO

Las Solicitudes de aprobación de Proyectos para optar al financiamiento establecido por la Sección 2.07 (a) (ii) del Contrato Modificatorio del Acuerdo de New Money de 1985, deberán ser canalizadas a través de la Dirección de Operaciones.

La Dirección de Operaciones evaluará los antecedentes aportados requiriendo los adicionales y/o aclaraciones que estime necesarios, y los someterá a la consideración del Comité Ejecutivo.

En todo caso en sus consideraciones la Dirección de Operaciones deberá velar:

- que se cumplan las condiciones señaladas en la cláusula 2.07 (a) (ii),
- que el Proyecto sea de interés nacional, y
- que si el Proyecto contempla pago de importaciones, éstas sean por un porcentaje no superior al 100% del dinero nuevo que para efectos de generar los derechos de Relending, se otorga al deudor.

Adicionalmente, cada uno de los acuerdos que se proponga al Comité Ejecutivo, deberá establecer claramente la obligación de los otorgantes del Relending Especial, de someter a la Dirección de Operaciones, los respectivos Contratos de Crédito para su consideración y aprobación por parte del Banco Central de Chile así como una aclaración expresa en el sentido que los fondos correspondientes al Relending, sólo serán puestos a disposición del deudor por parte de esta Institución, una vez se haya producido el desembolso del dinero nuevo generador del derecho, y sólo hasta la concurrencia del o los montos desembolsados de este último.

↑
A
Q

Relending Especial a que se refiere el literal (ii) de la letra (a) de la Sección 2.07 del Contrato Modificatorio del Acuerdo de New Money de 1985.

Al respecto y en atención a los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones de este Banco Central de Chile, el Comité Ejecutivo acordó declarar elegibles para los efectos señalados los dos proyectos citados precedentemente.

En consecuencia, los interesados dispondrán de un plazo que vence el 30 de septiembre de 1989, para presentar el correspondiente Relending Notice y de un plazo que vence el 7 de abril de 1990 para someter a la consideración y aprobación de la Dirección de Operaciones de este Banco Central de Chile los Contratos de Crédito del o los Préstamos de Dinero Nuevo que generarán los derechos de Relending y del de Relending Especial propiamente tal, teniendo presente que los términos financieros y condiciones del primero deben ser sustancialmente similares al del segundo.

El desembolso del Relending Especial se podrá realizar dentro del mismo plazo señalado anteriormente y será condición para ello, que se hubiere desembolsado un monto al menos igual, desde el o los préstamos de Dinero Nuevo generadores de los derechos de este Relending.

1960-04-890925 - [REDACTED] - Consolidación Préstamos de Urgencia - Memorándum N° 85 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo, en conformidad a lo solicitado por el Administrador Provisional del [REDACTED] con fecha 25 de septiembre de 1989 y el Oficio Ord. N° 582 de fecha 30 de agosto de 1989 del señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, acordó facultar al Gerente de Operaciones Monetarias para consolidar, al 29 de septiembre de 1989, los préstamos de urgencia otorgados al [REDACTED] al amparo de los Acuerdos N°s 1933-01-890511, 1934-01-890512, 1936-14-890524, 1945-19-890628, 1950-01-890731 y 1955-25-890830, los cuales a dicha fecha, ascenderán a \$ 27.263.952.042 por concepto de capital e intereses, equivalente a U.F. 5.354.029,9715.

Esta consolidación tendrá las siguientes condiciones:

- a) Monto consolidado: U.F. 5.354.029,9715
- b) Amortización: El crédito se amortizará en la forma que se indica a continuación:

N° DE CUOTAS	FECHA VENCIMIENTO	MONTO DE CAPITAL
1ra.	31.03.1990	U.F. 892.338,33
2da.	30.09.1990	U.F. 892.338,33
3ra.	31.03.1991	U.F. 892.338,33
4ta.	30.09.1991	U.F. 892.338,33
5ta.	31.03.1992	U.F. 892.338,33
6ta.	30.09.1992	U.F. 892.338,3215

h A
Q

Los intereses sobre el saldo insoluto se pagarán conjuntamente con las cuotas de amortización de capital.

En caso que cualquier fecha de pago recaiga en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el siguiente día hábil bancario, al valor de la Unidad de Fomento vigente este último día.

- c) Tasa de Interés: La tasa de interés aplicable a cada período semestral será la "Tasa TIP quincenal 90 a 365 días" correspondiente a la quincena anterior al día de inicio de cada período semestral de intereses, certificada por este Banco Central.

Los intereses se calcularán según el número de días efectivamente transcurridos en cada período semestral de intereses y la tasa TIP se aplicará en base a un año de 360 días.

- d) El crédito podrá ser prepago, total o parcialmente, por el [redacted], en cuyo caso los reajustes e intereses se devengarán exclusivamente hasta la fecha de prepago. En caso de prepago parcial, el monto prepago se imputará en orden inverso al vencimiento de las cuotas referidas en la letra b) anterior.

El prepago podrá efectuarse, a opción del [redacted], en dinero efectivo o mediante la dación en pago de Pagares Reajustables del Banco Central de Chile (P.R.B.C.), a que se refieren los Capítulos IV.B.7 y IV.B.7.1 del Compendio de Normas Financieras, cuyo plazo residual no exceda 90 días, en el momento del prepago.

La tasa de descuento para valorar los P.R.B.C., será la última "Tasa TIP quincenal 90 a 365 días" publicada por el Banco Central de Chile, incrementada en 1%.

- e) El prepago del crédito deberá avisarse con un día hábil bancario de anticipación.

El texto del pagaré que se utilice para documentar la consolidación deberá ser aprobado por la Fiscalía de este Banco Central de Chile.

Se faculta a la Gerencia de Operaciones Monetarias para implementar el presente Acuerdo.

1960-05-890925 - Banque Européene pour L'Amérique Latine S.A. - Autorización giro de recursos producto de cambio de destino operación Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 126 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein informó que mediante Acuerdo N° 1866-06-880504, modificado por Acuerdo N° 1867-15-880511, se autorizó al Banque Européene pour L'Amérique Latine S.A., de Bélgica, en adelante el "inversionista", para efectuar una inversión en el país amparada bajo el Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", por un monto de US\$ 3.250.000 en capital de títulos de deuda externa chilena más sus respectivos intereses devengados.

Conforme a dicho Acuerdo, aproximadamente el 94% de los recursos provenientes de la redenominación de los títulos de deuda externa, esto es, aproximadamente US\$ 2.750.000, se destinaría a incrementar el capital social de la empresa receptora, esto es, [REDACTED] la cual utilizaría la totalidad de dichos recursos a la adquisición de acciones de [REDACTED]. El remanente de los recursos, esto es, el 6% de los mismos, se destinaría, directamente por el "inversionista", a adquirir una oficina en la ciudad de Santiago.

Se dejó constancia en el primer Acuerdo citado que, como consecuencia de la materialización de la inversión en [REDACTED] el "inversionista" pasaría a controlar, indirectamente, el 12,5% del capital accionario de [REDACTED].

Por Acuerdo N° 1936-13-890524 se autorizó el cambio del destino indirecto de parte de la inversión a que se refieren los Acuerdos antes citados, facultando a [REDACTED] para enajenar 1.200.000 acciones de [REDACTED].

En virtud del Acuerdo N° 1936-13-890524 el producto de la venta de las acciones señaladas debió depositarse, transitoriamente, en una cuenta especial cautiva en un banco de la plaza autorizado para operar en cambios internacionales, para lo cual [REDACTED] otorgó un mandato irrevocable al [REDACTED]. Asimismo, en ese Acuerdo se expresó, que los recursos provenientes de la venta de las acciones de [REDACTED] podrían invertirse en los instrumentos a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", y, posteriormente, destinarse a otras inversiones, previa autorización del Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile.

Por carta de fecha 31 de julio de 1989, el "inversionista" solicita que se autorice que los recursos provenientes de la venta de las 1.200.000 acciones de [REDACTED] se destinen por [REDACTED] al pago de parte del precio del 51% de las acciones de la Línea Aérea Nacional S.A., en cuya licitación, efectuada por la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO, participó dicha empresa.

Se deja constancia que CORFO adjudicó el 51% de las acciones de la Línea Aérea Nacional S.A. a [REDACTED] informando a dicha sociedad mediante carta N°7480, de fecha 22 de agosto de 1989, de la Resolución de adjudicación, de la cual se tomó razón por parte de la Contraloría General de la República, con fecha 22 de septiembre de 1989.

Atendiendo a lo anterior, y a que lo planteado resulta compatible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo teniendo presente los Acuerdos N°s. 1866-06-880504, 1867-15-880511 y 1936-13-890524 y la solicitud presentada por el Banque Européene pour L'Amérique Latine S.A., de Bélgica, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 31 de julio y 31 de agosto de 1989, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar como nuevo destino indirecto de parte de la inversión aprobada al "inversionista" por los Acuerdos N°s 1866-06-880504 y 1867-15-880511, el pago de parte del precio de adjudicación en remate del 51% de las acciones de la Línea Aérea Nacional S.A., recientemente adjudicada a la empresa receptora de los mismos, [REDACTED], por la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO. La Resolución de adjudicación de estas

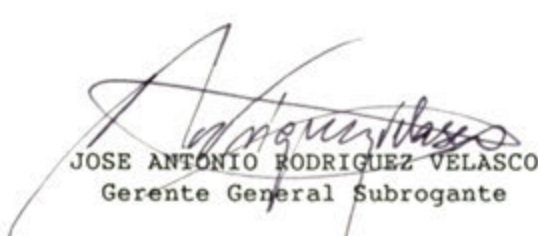
h
a
e

acciones fue informada por CORFO a dicha empresa receptora, mediante carta N° 7480, de fecha 22 de agosto de 1989, de la cual se tomó razón por parte de la Contraloría General de la República, con fecha 22 de septiembre de 1989.


- 2.- El pago de parte del precio de las acciones antes aludidas, deberá efectuarse con los recursos que la empresa receptora citada mantiene en una cuenta especial en un banco mandatario facultado para operar en cambios internacionales. Dichos recursos provienen de la venta de 1.200.000 acciones de [REDACTED] [REDACTED] efectuada por dicha empresa receptora y autorizada por Acuerdo N° 1936-13-890524.
- 3.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar la inversión prevista y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión.

- 4.- En lo no modificado, el Acuerdo N° 1866-06-880504 y sus modificaciones, permanecen vigentes.
- 5.- No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.


JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO
Gerente General Subrogante


ALFONSO SERRANO SPOERER
Presidente Subrogante


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General